

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 243.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que sigue:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo en 26 del actual, á este Ministerio lo siguiente: — El Secretario de la Junta creada para promover los socorros destinados á Manila, me dice con fecha de ayer lo que sigue: La Junta creada por Real decreto de 12 del corriente para promover la suscripción destinada á aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila, ha quedado constituida en el día de hoy. — Por acuerdo de la misma tengo la honra de ponerlo en conocimiento de V. E., haciéndole presente la conveniencia de que se sirva participarlo á todos los Ministerios, á fin de que tanto estos como las Autoridades y Corporaciones que de ellos dependen, se entiendan directamente con esta Secretaría en todo lo relativo á la suscripción. — De Real orden lo traslado á V. E. con el objeto que se indica en la preinserta comunicación, y á fin de que por todas las depen-

dencias del departamento de su digno cargo se coadyuve de la manera mas eficaz posible á los nobles deseos que han guiado á S. M. y á su Gobierno al iniciar la suscripción de que se hace mérito.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos que se indican.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para la mayor publicidad y á fin de que tenga efecto lo mandado.

Zamora 9 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 244.

Por el Señor Gobernador militar de esta provincia se me comunica, con fecha 7 del actual, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue: — El Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 20 del anterior, me dice lo que copio. — Excelentísimo Señor. — El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: — Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que cursó á este Ministerio con escrito de 6 del actual el Director general de Infantería, promovida por el cabo primero del regimiento infantería de Africa, núm. 7, Silverio Moreno y Martin, en solicitud del abono de los 2.000 reales de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, en atención á que su pase á la milicia provincial fué á consecuencia de la Real orden de 8 de Marzo de 1862,

que no le dejaba la facultad de elegir, S. M. se ha dignado resolver que el recurrente y los demás individuos que por cumplir el tiempo de su empeño en el año de 1862 fueron destinados á los batallones provinciales en virtud de la referida Real orden, tienen derecho á percibir del Estado los 2.000 reales, toda vez que dicho destino fué obligatorio, y sin que se les impusiera ni exceptuasen ninguna restriccion. — De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y lo verifico á V. S. con los propios fines. — Lo traslado á V. S. con objeto de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes compete. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Zamora 7 de Setiembre 1863. — El Gobernador militar interino, Rafael Muecas. — Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para su publicidad. Zamora 10 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 6 de Agosto próximo pasado, en que participa el humanitario hecho del artillero del cuarto regimiento á pié, Domingo Ferreiro y Fernandez, quien con gran riesgo de su vida, pues no sabe nadar, salvó á una de tres mujeres que se estaban aho-

gando en la playa de Gijón, haciendo los mayores y más arriesgados esfuerzos para salvar á las otras dos, aunque infructuosamente.

S. M., queriendo recompensar accion tan generosa, ha tenido á bien conceder al mencionado artillero Domingo Ferreiro la cruz de Maria Isabel Luisa, pensionada con 10 rs. mensuales; siendo al propio tiempo su Real voluntad que se publique esta concesion en la Gaceta y en la orden general del cuerpo para satisfaccion del interesado y estímulo de los demás individuos del ejército.

El Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes, interin le remito el Diploma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1863.

Concha. — Sr. Director general de Artillería.

#### JUNTA

para promover los socorros destinados á MANILA.

La Junta creada por Real decreto de 13 de Agosto último, y que tiene la honra de ser presidida por S. M. el Rey, no llenaria cumplidamente la benéfica misión que, para aliviar los males causados por el terremoto de Manila, le ha sido encomendada si no invocara los generosos sentimientos de todas las clases del Estado, con el objeto de hacer ménos sensibles las consecuencias de tan grande y afflictiva catástrofe.

SS. MM. la Reina y el Rey, solícitos siempre para acudir al remedio del infortunio, han dado un ejemplo que por to-



das partes encontrará seguramente fervorosos imitadores. El Gobierno ha proporcionado también amplios recursos á la Autoridad superior de las islas Filipinas.

La nacion entera responderá como siempre á las excitaciones que se dirigen á su generosidad inagotable, recibiendo en cambio de los donativos con que acuda al socorro de nuestros hermanos las bendiciones de un pueblo agradecido.

La Junta, autorizada por S. M., solicita la activa cooperacion de todas las Autoridades y funcionarios públicos; pero al apelar á los nobles sentimientos de los españoles, cuenta muy principalmente con el decidido auxilio de los RR. Prelados y del clero, siempre dispuestos á impulsar toda obra benéfica y á aconsejar el ejercicio de las virtudes cristianas.

Unanse todas las voluntades, júntese con la modesta ofrenda del pobre el donativo del poderoso á quien la divina Providencia permite la satisfaccion inefable de enjugar las lagrimas del necesitado, y el pueblo filipino, si no halla en el producto de la suscripcion el remedio completo de sus males, recibirá por lo ménos un eficaz consuelo y el testimonio elocuente de una generosa y fraternal simpatía.

Madrid 5 de Setiembre de 1863.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Señor.

**CIRCULAR.**

Convinendo establecer reglas fijas á fin de que la suscripcion abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila produzca resultados eficaces en beneficio de las víctimas de aquella catástrofe, la Junta creada por Real decreto de 13 de Agosto próximo pasado cree necesario adoptar, despues de haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., las determinaciones siguientes:

1.º En cada capital de provincia se crea una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial; un eclesiástico designado por el Reverendo Prelado; un Consejero provincial, el Regidor Síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes designado por el mismo Ayuntamiento. En esta corte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales. Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripcion; comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta corte.

2.º En cada pueblo cabeza de partido judicial se crea una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco

mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de la suscripcion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.º En cada parroquia se establece una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.º Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

5.º Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

6.º Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que se recauden en las Depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripcion á la sucursal de la Caja de Depósitos.

7.º La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte.

8.º Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario á disposicion de la Junta general y con interés de 3 por 100.

9.º Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos, y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

10.º Las suscripciones todas se publicarán en la Gaceta de esta corte.

11.º Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las del partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripcion no se disminuya por gasto alguno de la administracion, de recaudacion ni de ninguna otra clase.

La Junta, por cuyo acuerdo nos dirigimos á V...., abraza la firme confianza de que encontrará en todas las clases del Estado la cooperacion mas decidida.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1863.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Señor....

**JUNTA**  
**de edificacion y reparacion de templos**  
**DE LA**  
**Diócesis de Astorga.**

La Junta de edificacion y reparacion de Templos de la diócesis de Astorga, ha señalado el dia 1.º de Octubre próximo, de diez á once de la mañana, en su Sala de sesiones y ante el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, para la nueva subasta y remate simultáneo de las obras de reparacion del templo parroquial de Mombuey, por no haberse presentado licitadores en la primera, bajo el tipo de 51.370 reales 89 céntimos, que es lo presupuestado, y además 6.631 reales 17 céntimos, en que se han regulado los acarreos y prestacion vecinal, y con sujecion al plan y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán dermanifiesto hasta el acto del remate, en la Secretaria de Cámara del Obispado y Juzgado referido.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto; y la persona á cuyo favor quede rematada la obra, además del depósito de que habla la regla 4.ª de la instruccion de 5 de Octubre de 1861, consignará á la seguridad del contrato, en la Caja de Depósitos, la cantidad de 18.000 reales en dinero ó títulos de los que marca dicha regla, ó prestará fiador abonado á juicio de la Junta, ó hipoteca en 22.000.

Astorga 5 de Setiembre de 1863.—Agustin Pio de Llano, Secretario interino.

**Modelo de proposicion.**

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion del templo parroquial de Mombuey, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de.... sujetándome absolutamente al plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma: \_\_\_\_\_

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Anunciándose la subasta de cinco robles y cinco carros de leña, depositados en el pueblo de Galende.**

D. Claudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento, y Jefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador, tendrá lugar el dia 8 de Octubre próximo y en el pueblo de Galende, el remate en pública subasta de cinco robles y cinco carros de leñas procedentes de abusos cometidos en los montes de Vigo.

El tipo del remate es el de 120 reales por todos los productos indicados. Zamora 9 de Setiembre de 1863.—Claudio Palazuelos y Cuadrado.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Andrés Cándido Fernandez, Alguacil de este Juzgado de primera instancia, comisionado por el mismo para la venta que se expresará.

Por el presente primer edicto, se sacan á pública subasta los frutos de uva de una viña situada en término de esta ciudad, donde llaman la Raya de Penadillo, de cabida de 11.000 cepas, embargada á D. Felipe Fernandez, vecino de esta ciudad, para hacer pago de las costas y multa en que fué condenado en causa criminal que se le sigue por daños causados en la casa que habita su hermano y convecino D. Prudencio Fernandez, y cuyos frutos están calculados en 200 cargas de uva, reguladas al precio medio que tengan en los mercados de esta ciudad en la proxima recoleccion.

La persona que quisiere hacer posturas puede acudir con sus proposiciones, en la inteligencia que su remate está señalado para el dia 19 del corriente, y hora de las once en punto de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Zamora á 7 de Setiembre de 1863.—Andrés Cándido Fernandez.—Vicente Alvarez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de dos heredades de tierras, en término de esta ciudad, por fuera del puente, tituladas Marcos Barbaton y Huerta de Aranda, propias del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, Marqués de Maenza, pueden pasar á enterarse del pliego de condiciones, cabida, calidad y demas antecedentes, que se hallará de manifiesto en casa de D. José Gutiérrez, su administrador en Zamora, calle de la Reina, donde tendrá lugar su remate en pública licitacion el dia 18 del actual, de doce á una de su mañana, adjudicándose en el mejor postor.—Zamora 9 de Setiembre de 1863.—El Administrador, por mi señor padre, Francisco Gutiérrez.